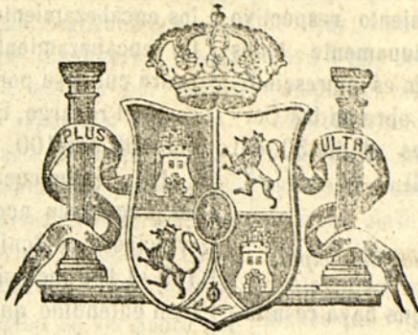


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10.    |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 95.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Consumos.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Administracion con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Perseverando esta Direccion general en prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de consumos y cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, ha creido necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado.

En su consecuencia, este Centro ha resuelto:

1.º Que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular de 25 de Marzo del año pasado, inserta en la Gaceta, á cuyo efecto pu-

blicará V. E. la presente en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Que respecto á la eleccion de triple número de contribuyentes, á que se refiere la prevencion 1.º de dicha circular y que suele ofrecer dudas y producir querellas, el procedimiento mas adecuado será: dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el artículo 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

##### Ejemplo:

|   |            |
|---|------------|
| Número de vecinos contribuyentes por territorial.....                 | 490        |
| Idem por subsidio .....   | 110        |
| Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni territorial..... | 300        |
| <b>Total.....</b>   | <b>900</b> |

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase, los 300 que les siguen en importancia segun las cuotas que satisfacen por dichos tres conceptos constituyen la segunda clase, y los 300 mayores la tercera. De cada una de estas clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

Y 3.º Que á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios para las subastas en los pueblos limítrofes, se entenderá que las segun las subastas á que se refieren las prevenciones 19 y 20 se celebrarán el 25 de Abril en vez del 20 que aquellas disponen; la 3.º, ordenada cuando es necesario en la prevencion 21 para el día 28, será el 4 de Mayo; que celebrada la segunda el 25 de Abril,

si no hubiera licitadores, estará abierta ocho dias, como dispone la prevencion 22, hasta el 1.º de Mayo, anunciándose la tercera para el cinco; y por último, que en la prevencion 29 se entenderá que los dias para las subastas serán el 12 y 25 de Abril y 4 de Mayo en vez de los dias 12, 20 y 28 de Abril.

Del recibo de la presente y su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia dará V. E. el oportuno aviso.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden, reproduciendo á continuacion la circular de 25 de Marzo del año último que en ella se cita.

Burgos 28 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

##### Circular.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la convicción de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera

insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes las disposiciones á saber:

##### De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de Consumos y Cereales.

1.º El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instruccion, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que tratan.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en la segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en

poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

5.ª La Administración por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro días, y si algun pueblo de mas de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administración; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de mane-

ra que el 8 obre en esa Administración, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 30 del próximo mes de Abril.

#### *De la administración municipal.*

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instrucción para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará antes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 25 de Agosto último.

#### *De los encabezamientos parciales.*

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos

terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 185 inclusive de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instrucción, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

#### *De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposición en la primera, el día 20, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino

la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 5 de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instrucción.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración, y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobarción, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

#### *De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviessen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 5 á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, y expresando esta condición en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anun-

ciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la Instrucción previene, obren ultimados los expedientes en la Administración económica.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

**Del repartimiento vecinal.**

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instrucción.

32. Este medio, que siendo el mas económico resulta el mas gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representación las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurrirán dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni pue-

de ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar mas cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la Instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona según dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

|  | Carnes.<br>Kilóg. | Aceite.<br>Kilóg. | Aguardientes y licores<br>Litros 20.º | Vinos y vinagre.<br>Litros. | Cereales.<br>Kilóg. | Pescados.<br>Kilóg. | Jabon.<br>Kilóg. | Carbon.<br>Kilóg. |
|--|-------------------|-------------------|---------------------------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------|------------------|-------------------|
| Categoría superior, tipos máximos triplicados .....  | 42                | 30                | 15                                    | 300                         | 600                 | 18                  | 18               | 1200              |
| Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos ..... | 1                 | 1                 | 1/2                                   | 6                           | 25                  | 1/2                 | 1/2              | 50                |

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

|                                   |               | Carne. |     | Aceites. |     | Aguardientes y licores. |     | Vinos, vinagre etc. |     | Cereales. |     | Pescados. |     | Jabon. |     | Carbon. |     | TOTAL.<br>Ptas. Cs. |
|-----------------------------------|---------------|--------|-----|----------|-----|-------------------------|-----|---------------------|-----|-----------|-----|-----------|-----|--------|-----|---------|-----|---------------------|
|                                   |               | Ptas.  | Cs. | Ptas.    | Cs. | Ptas.                   | Cs. | Ptas.               | Cs. | Ptas.     | Cs. | Ptas.     | Cs. | Ptas.  | Cs. | Ptas.   | Cs. |                     |
| Para los pueblos de la tarifa 1.ª | Cuota máxima. | 2'94   |     | 2'40     |     | 1'80                    |     | 6                   |     | 3'84      |     | 0'36      |     | 1'26   |     | 2'40    |     | 21                  |
|                                   | Idem mínima.  | 0'07   |     | 0'08     |     | 0'06                    |     | 0'12                |     | 0'16      |     | 0'01      |     | 0'03   |     | 0'10    |     | 0,63                |
| Idem id. id. de la tarifa 2.ª     | Cuota máxima. | 3'78   |     | 2'70     |     | 1'80                    |     | 12'50               |     | 3'84      |     | 0'36      |     | 1'26   |     | 2'40    |     | 28'64               |
|                                   | Idem mínima.  | 0'09   |     | 0'09     |     | 0'06                    |     | 0'25                |     | 0'16      |     | 0'01      |     | 0'03   |     | 0'10    |     | 0'79                |
| Idem id. id. de la tarifa 3.ª     | Cuota máxima. | 4'20   |     | 3        |     | 1'80                    |     | 15'50               |     | 3'84      |     | 0'72      |     | 1'26   |     | 3       |     | 33'32               |
|                                   | Idem mínima.  | 0'10   |     | 0'10     |     | 0'06                    |     | 0'31                |     | 0'16      |     | 0'02      |     | 0'03   |     | 0'12    |     | 0'90                |
| Idem id. id. de la tarifa 4.ª     | Cuota máxima. | 4'62   |     | 3'30     |     | 1'80                    |     | 22                  |     | 4'32      |     | 1'08      |     | 1'44   |     | 3'60    |     | 42'16               |
|                                   | Idem mínima.  | 0'11   |     | 0'11     |     | 0'06                    |     | 0'44                |     | 0'18      |     | 0'03      |     | 0'04   |     | 0'15    |     | 1'12                |
| Idem id. id. de la tarifa 5.ª     | Cuota máxima. | 5'04   |     | 3'60     |     | 2'10                    |     | 25                  |     | 4'56      |     | 1'08      |     | 1'44   |     | 3'60    |     | 46'42               |
|                                   | Idem mínima.  | 0'12   |     | 0'12     |     | 0'07                    |     | 0'50                |     | 0'19      |     | 0'03      |     | 0'04   |     | 0'15    |     | 1'22                |
| Idem id. id. de la tarifa 6.ª     | Cuota máxima. | 6'30   |     | 3'90     |     | 2'10                    |     | 31                  |     | 4'80      |     | 1'44      |     | 2'16   |     | 3'60    |     | 53'30               |
|                                   | Idem mínima.  | 0'15   |     | 0'15     |     | 0'07                    |     | 0'62                |     | 0'20      |     | 0'04      |     | 0'06   |     | 0'15    |     | 1'42                |

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000 y 35 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos

permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la segunda clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.ª;

30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10.ª; 23 á la 11.ª; 22 á la 12.ª; 21 á la 13.ª; 20 á la 14.ª; 19 á la 15.ª; 18 á la 16.ª; 17 á la 17.ª; 16 á la 18.ª; 15 á la 19.ª; 14 á la 20.ª; 13 á la 21.ª; 12 á la 22.ª; 11 á la 23.ª; 10 á la 24.ª; 9 á la 25.ª; 8 á la 26.ª; 7 á la 27.ª; 6 á la 28.ª; 5 á la 29.ª; 4 á la 30.ª; 3 á la 31.ª; 2 á la 32.ª; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 3 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince, 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población; porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la Instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeúntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, según el último Censo, es de..... 4000  
 Transeúntes la noche del Censo, según el mismo..... 7  
 Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta, n.º 1. 10 } 87  
 Exceptuados por el art. 218 de la Instrucción, según relación n.º 2. 70 }

Habitantes que son á contribuir..... 3913

*Pesetas.*  
 Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 15000  
 Idem el recargo municipal de 100 por 100..... 15000

Suman..... 26000

A deducir:  
 Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4400  
 Idem por el arriendo del vino..... 3200,75

Total..... 7600,75 7600,75

Quedan..... 18399,25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920

Total..... 19319,25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos. 1038,50

Líquido á repartir..... 18280,75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 53 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21250 unidades resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

| Número.          | Nombres y apellidos del contribuyente. | Número de personas á su cargo. | Unidades que representan en totalidad. | Cuota anual. Ptas. cént. | Idem trimestral. Ptas. cént. |
|------------------|--|--------------------------------|--|--------------------------|------------------------------|
| <i>Clase 1.ª</i> |  |                                |  |                          |                              |
| 1                | D. Nazario Nuñez.....                  | 4                              | 132                                    | 113'52                   | 28'58                        |
| 2                | D. N. N.....                           | 5                              | 165                                    | 141'90                   | 35'47                        |
| "                | "                                      | "                              | "                                      | "                        | "                            |
| <i>Clase 2.ª</i> |  |                                |  |                          |                              |
| 10               | D. N. N.....                           | 2                              | 58                                     | 49'88                    | 12'47                        |
| 11               | D. N. N.....                           | 7                              | 203                                    | 174'58                   | 43'64                        |
| "                | "                                      | "                              | "                                      | "                        | "                            |
| <i>Clase 3.ª</i> |  |                                |  |                          |                              |
| 58               | D. N. N.....                           | 5                              | 75                                     | 64'50                    | 16'12                        |
| "                | "                                      | "                              | "                                      | "                        | "                            |
| "                | "                                      | "                              | "                                      | "                        | "                            |
| <i>Clase 9.ª</i> |  |                                |  |                          |                              |
| 205              | D. N. N.....                           | 7                              | 7                                      | 6'02                     | 1'50                         |
| 206              | D. N. N.....                           | 2                              | 2                                      | 1'72                     | 0'43                         |
| "                | "                                      | "                              | "                                      | "                        | "                            |
| Totales..        |  | 3913                           | 21250                                  | 18275                    | 4568'75                      |

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firmas de los repartidores.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad mas de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto. En..... á..... de..... de 187...

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencia de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo día de exposición todos los repartidores se reunirán por la noche en la casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18 280'75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250  
 0128075 86 céntimos.  
 000505

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades 165 X  
 0,86  
 990  
 1320  
 141,90 cuota

anual que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el artículo 222 de la Instrucción,

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce

reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser mas de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la Gaceta y de haberla publicado inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, espera esta Dirección se servirá V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878.—Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Jefe económico de.....